

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00255 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martha Cecilia Rodríguez Agudelo  
Accionada: Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicita la accionante a través de su apoderado judicial la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que por auto de fecha 24 de enero de 2018, se admitió la demanda a la cual le correspondió el radicado 2017-0307.

2.- Que por auto del 29 de octubre de 2018, se decreto la práctica de una inspección judicial dentro del referido proceso, la cual fue programada para el 13 de junio de 2019 a las 9:00:am.

3.- Que llegados el día y la hora para la diligencia, comparecieron la accionante junto con su apoderado judicial a la sede del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal, en donde la secretaria del Despacho les informó que el señor Juez estaba retrasado, porque se encontraba en una cita médica.

4.- Que siendo las 9:10:am, el titular del Despacho les informó que no era posible llevar a cabo la diligencia programada, como quiera que existía una irregularidad al interior del proceso, por tanto, se procedería a decidir conforme a derecho.

5.- Que ante tal circunstancia procedieron a solicitar una constancia de comparecencia, ante la secretaría de la prenotada sede judicial, sin que se dejara constancia en dicho documento, que las parte demanda no había asistido a la audiencia.

6.- Que conforme con lo aquí expuesto, la autoridad accionada incurrió en una vía de hecho al no practicar la prenotada inspección judicial, como quiera que la providencia que fijó fecha y hora para dicho auto no fue objeto de ningún recurso.

7.- Que tal prueba resulta de vital importancia para comprobar los hechos son objeto de la demanda.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

Que se ordene al Juez Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, la realización dentro de un plazo inmediato perentorio, de la inspección judicial decretada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario acción redhibitoria con radicado 11001400304620170130700

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del diecinueve (19) de agosto del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que procediera a aportar el poder conferido al Dr. Luis Fernando Martínez Estrada, para interponer la presente acción constitucional, así como, la documental allí requerida.

#### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad informó: “(...)se observa que la prueba solicitada no se practicó no por capricho del Juez, sino porque no era la etapa procesal para ello, en la medida que, la misma obedecía a la contestación que la accionante hiciera a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme se estable del escrito visible a folios 28 al 36 del cuaderno 2.

*Aquí el trámite de excepciones previas fue tramitado, en cuaderno separado, y las pruebas que allí se decretaron fueron conforme a las pedidas en el escrito de excepciones como en el escrito de contestación de las mismas, obsérvese que, en dicho memorial, no se pidió como prueba la inspección alegada.*

*Téngase en cuenta y tal como se le indico a la quejosa constitucional en el auto del 12 de febrero de 2020, visible a folio 117 del cuaderno 1, para poder seguir con el curso normal del proceso, era necesario finiquitar el trámite de las excepciones previas.*

*Como viene de verse, la tutela propuesta es un tanto prematura, pues, en el proceso objeto de juicio constitucional, apenas está para fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., y es en dicha audiencia que se decretaran las pruebas oportunamente allegadas y que las mismas sean conducentes pertinentes y útiles para el proceso.”*

A su turno, la parte actora aportó los documentos requeridos en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si a través de la presente vía preferente y sumaria resulta procedente ordenar la realización de la aludida inspección judicial.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- Del principio de inmediatez**

Respecto del particular, la Cortes Constitucional mediante sentencia SU-108 de 2018, determinó:

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>[39]</sup>. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>[40]</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>[41]</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.”*

## 5. Del principio de subsidiariedad

En aras de evitar que la presente vía preferente y sumaria fuera utilizada con el objeto de pretermitir los recursos y medios de defensa previstos por el legislador, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, señaló:

*“ El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[33]</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

## 6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados, a través de su apoderado judicial, y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Empero, no sucede lo mismo en relación con el principio de inmediatez que gobierna la presente acción constitucional, en razón a que de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la misma, la inspección judicial decretada como prueba dentro del trámite de las excepciones previas propuestas por el extremo demandado dentro del proceso con radicado 2017-1307, había sido fijada para el día 13 de junio de 2019, la cual no fue llevada a cabo conforme con los motivos expuestos de manera verbal por el titular del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal, sin que la accionante en ese mismo momento o con posterioridad, efectuara reparo alguno frente a tal decisión.

Frente al particular, de la revisión de las actuaciones correspondientes al citado proceso se evidencia que, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se resolvieron los prenotados medios exceptivos, sin haberse practicado la inspección judicial, situación que, sin perjuicio de lo expuesto por la autoridad judicial accionada y lo reseñado en auto del 12 de febrero de 2020 en cuanto a las razones que por la que no se realizó, no mereció ningún reparo por la parte actora frente a ese proveído en concreto.

Pero incluso, de concebirse que con la interposición del recurso contra el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito se agotó el mecanismo judicial, en todo caso, advierte el Despacho que entre la fecha en la que debió llevarse a cabo la prueba echada de menos por la parte actora y la interposición de la presente acción constitucional transcurrió más de un año, e incluso desde la providencia que resolvió las excepciones previas, ya han pasado seis meses, e inclusive, desde el auto que resolvió el recurso incoado contra el proveído que dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones de mérito, transcurrió el mismo término, sin que se observe justificación alguna para que a lo largo de ese lapso no se hubiese acudido la solicitud de amparo, situación que contrasta con el principio de inmediatez que debe verificarse para determinar la urgencia de las medidas a adoptar a efectos de conjurar una posible vulneración de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante.

Con esto no pretende el Despacho desconocer la especial situación por la que atraviesa el país con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, no obstante, no puede pasarse por alto que los términos judiciales se

suspendieron a partir del 13 de marzo hogaño, es decir, un mes después que se resolviera el mencionado recurso de reposición, sumado a que, en todo momento se estuvo efectuando el reparto y trámite de las acciones constitucionales de manera virtual, por lo tanto, no se encuentra justificación para su tardía interposición.

Finalmente, es de anotar que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que, de la revisión de la actuación y de la respuesta remitida por la autoridad accionada, se concluye que, si bien, para el momento de resolver las excepciones previas no se practicó la inspección judicial, lo cierto del caso es que, dicha prueba fue solicitada en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por 1la parte demandada, por manera que, es menester del juzgado accionado, decidir respecto de la misma en la etapa procesal pertinente.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas, habrá de negarse el amparo constitucional interpuesto por Martha Cecilia Rodríguez Agudelo.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el amparo solicitado por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ AGUDELO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

---

1 Ver folios 28 a 36 cuaderno 2

*TUTELA: 005 2020 – 00255 00*

*DE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ AGUDELO*

*CONTRA: JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**